



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.383

"JEREZ, MATIAS SEBASTIAN S/
QUEJA EN CASUA N° 35.865-RE.
DE LA CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
MERCEDES, SALA II".

La Plata, 5 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.383-Q, caratulada:
"Jerez, Matías Sebastián s/ queja en causa N° 35.865-RE
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Mercedes, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes,
mediante el pronunciamiento del 11 de septiembre de 2018,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley deducido para cuestionar la
sentencia de dicho órgano que rechazó el recurso de la
especialidad contra la sentencia dictada por el Juzgado
en lo Correccional n° 1 departamental que había condenado
a Matías Sebastián Jerez a la pena de seis meses de
prisión de efectivo cumplimiento, multa de mil pesos
(\$1.000) y costas por resultar autor penalmente
responsable del delito de tenencia ilegal de arma de
fuego de uso civil sin la debida autorización legal (v.
fs. 1/3).

Para así resolver, advirtió que no se
cumplieron las exigencias del art. 494 del ritual y que

///

del análisis del recurso interpuesto surge que la recurrente insiste con los planteos llevados y resueltos en el recurso originario, por lo cual el invocar una versión contraria sin otro fundamento que evidencie el desarrollo o indicación de vicios o absurdidad, no es suficiente para habilitar la vía extraordinaria (v. fs. 2).

Explicó que, para sortear dicho valladar, debió invocar mínimamente la cuestión federal directa e inmediata que considera involucrada con lo resuelto como tránsito adecuado para acceder al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit.)

Agregó que la aplicación del art. 31 *bis* de la ley 5827 como pretende la parte, es ajena a la competencia de ese organismo siendo una facultad de iniciativa procesal propia de esta Corte (v. fs. 2 vta.).

Finalmente, estableció que mantienen vigencia los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal y con relación a la petición de inconstitucionalidad del mismo, sostuvo que no corresponde efectuar consideración alguna dado que dicho artículo no es obstáculo para la admisibilidad del presente, en tanto que "...la desestimación de la impugnación obedece a déficits en los pretensos planteos federales..." (fs. 2 vta.).

II. Frente a lo así decidido, la señora defensora oficial, doctora María Fernanda Montero, dedujo queja (v. fs. 54/58).

Alegó que el tribunal intermedio excedió las facultades que le son propias, pues "...en el acápite IV)



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.383

se adentra en el tratamiento de cada uno de ellos [-en referencia a los motivos de agravio-], y [...] concluir finalmente en la inadmisibilidad del remedio impetrado" (v. fs. 54 vta.)

Adujo que "...lo allí plasmado no resulta ser otra cosa que el dictado de una resolución que analiza 'in totum' el cuestionamiento de un pronunciamiento confirmatorio por parte del mismo órgano que lo pronunció, lo que evidencia un exceso a los parámetros fijados en el art. 486 del CPP" (fs. cit.).

Enfatizó que -a su criterio- en el apartado III del recurso interpuesto quedaron expuestas las cuestiones constitucionales puestas en tela de juicio en las sentencias dictadas -tanto la del juez de juicio como la del órgano revisor-. Agregó que planteó cuestiones procesales vinculadas a la conducta de su asistido, por no encuadrar su accionar en la figura típica que derivó en su condena afectándose con ellos los principios de legalidad y lesividad. Cita en apoyo de su postura el fallo "Olariaga" de la Corte nacional (v. fs. 54 vta.).

Afirmó que el tribunal "...se circunscribe a desestimar dogmáticamente los planteos efectuados por la defensa, y con citas jurisprudenciales, sin exponer el razonamiento lógico en el cual se sostiene, lo que evidencia un déficit de motivación insalvable (art. 106 del CPP), como asimismo una violación a lo estipulado en el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires..." (fs. 55).

Luego de repasar las críticas que esa parte viene planteando desde el dictado de la sentencia de

///

origen (v. fs. 55/56), concluyó que "...viola el principio de lesividad, la conducta -atípica- de tener un arma de fuego que no es apta para cumplir su función por encontrarse descargada..." (fs. 56), aspectos que no fueron tenidos en cuenta en la resolución de admisibilidad tornándola así arbitraria y, resaltó también el haber formulado reclamo de la errónea aplicación sustantiva en los términos del art. 494 Código Procesal Penal *in fine*, con afectación de garantías constitucionales resultando aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. cit.).

Expresó además que la presente problemática se circunscribe a la interpretación del alcance del art. 486 del Código de rito, a partir de la cual efectuó diversas consideraciones en materia del derecho al recurso (art. 8. 2."h" de la CADH) en base a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa". En ese discurrir, trajo a colación el precedente "Schwab" de la Corte nacional (v. fs. 56/57).

Señaló que en el presente caso se puede llegar a vulnerar la garantía de juez imparcial en tanto la Cámara confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el juzgado de origen, enmascarado en un juicio de admisibilidad amparado en el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 57 y vta.).

Aseveró que la fundamentación exigida por tal norma en su segundo párrafo *in fine* cuando se deniega el recurso extraordinario "...en el sub-lite brilla por su ausencia, pues las citas jurisprudenciales efectuadas en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.383

los distintos puntos que constituyen en acápite III no abastece mínimamente esta exigencia legal" (fs. 57 vta.).

III. La queja es improcedente en tanto la defensa no logró remover de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesaria con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron los embates de pretensa índole federal (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En efecto, la denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar. Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -temática sobre la que se expidió la Cámara- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En contra del reproche efectuado por la parte, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad (v. punto I.).

Lo expuesto evidencia que la resolución en crisis cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de las críticas en torno a la falta de debida motivación (v. fs. 55).

III. 2. Descartadas las denuncias de exceso en la jurisdicción y falta de fundamentación, la parte no desarrolló ningún argumento eficaz para remover el

///

obstáculo en base al cual se desestimó el remedio impugnativo (falta de carga técnica de las denuncias de pretensa índole constitucional).

Conforme se advierte de la reseña (v. punto II. del presente) la apelante se limitó a insistir en la atipicidad de la conducta por encontrarse el arma descargada y sin existir proyectiles o balas a disposición, lo que -a su parecer- no logra generar el estado de peligro requerido por el art. 189 bis cuarto párrafo del Código Penal.

Dicha técnica resulta infructuosa en tanto la apelante no evidenció que tales críticas trascendieran de una mera opinión discrepante con el modo en que la Cámara valoró las testimoniales de cargo y descargo, las actas de secuestro y de visu, la pericia balística, entre otros elementos de convicción para finalmente confirmar el fallo de primera instancia (v. sentencia a fs. 43 vta./47).

En suma, no se demostró la relación directa e inmediata entre las argumentaciones expuestas en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 8/15), las garantías constitucionales supuestamente afectadas y lo fallado por el Tribunal intermedio (arts. 14 y 15 de la ley 48; conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" op. cit.).

III. 3. La denuncia de violación al art. 8.2."h" de la Convención Americana de Derechos Humanos, tampoco puede tener acogida favorable pues su desarrollo es dogmático y genérico, no guarda ninguna vinculación con lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 56 vta. y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.383
57).

III. 4. Finalmente, las alegaciones referidas a que la Cámara vulneró las garantías de acceso a la jurisdicción e imparcialidad judicial pues debió conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley en lugar de defender su propia sentencia (v. fs. 57), quedaron huérfanas de sustento argumental en función de lo resuelto en los puntos III. 1. y III. 2. del presente a los que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja interpuesta por la señora defensora oficial a favor de Matías Sebastián Jerez, con costas (art. 486 *bis* y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°696